



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

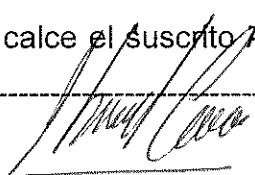
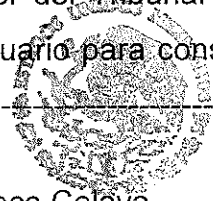
EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/017/2024.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida el **diecinueve del mes y del año en que se actúa**; dictado por el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral, citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **18:00 Hrs. Dieciocho horas, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el fallo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado fallo, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**


Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya.
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/017/2024.

Parte Actora: Marien Granados
Macal¹.

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Erika Berenise Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/017/2024, promovido por Marien Granados Macal,
en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/017/2024, emitido por
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual a su consideración,
viola su derecho al voto pasivo, al impedirle participar en el
próximo proceso electoral local ordinario 2024, para contender
al cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

ANTECEDENTES.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actora, la promovente, y la enjuiciante.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024** mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por la accionante, interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata,

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, en el que, determinó que la ciudadana Marien Granados Macal, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

II. Interposición del medio de impugnación.

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El doce de enero, Marien Granados Macal, presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, de ocho de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del citado Instituto, porque a su consideración la respuesta que ésta dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, dado que la respuesta no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco con la actual Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

2. **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**⁵.

3. Trámite jurisdiccional. El día de enero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-030/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El dieciséis de enero, se recibió informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

De igual forma, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/017/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/039/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de

⁵ Según razón de quince de enero del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/017/2024, misma que se puede ver a foja 037, del citado sumario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

este Tribunal, escrito presentado por la parte actora, en el que señaló que su nombre correcto es Marien Granados Macal y manifestó ser la misma persona que realizó consulta ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a la que recayó el acuerdo IEPC/CG-A/017/2024 impugnado.

c) Radicación, admisión del medio de impugnación, Admisión y desahogo de pruebas. En el mismo proveído de dieciocho de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el referido medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; admitiéndose la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marien Granados Macal, en su calidad de ciudadana originaria de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulada como candidata a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en virtud a que tiene parentesco en primer grado con la actual presidenta municipal del citado lugar, al ubicarla en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación;

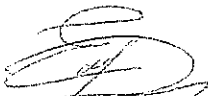
autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las autoridades responsables en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.



a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por Marien Granados Macal, fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el referido acto impugnado fue emitido el ocho de enero y si su medio de impugnación lo presentó el doce siguiente, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la parte actora tienen el carácter e interés de participar en el proceso electoral ordinario 2024.

Al respecto, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda con el que se promovió el presente juicio ciudadano, el nombre de la actora aparece como ***Mariel Macal Granados***, mientras que en el Acuerdo IEPG/CG-A/017/2024 impugnado se anotó ***Marien Macal Granados***.

No obstante, el diecisiete de enero se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la promovente en el que hace la aclaración que su nombre correcto es **Marien**

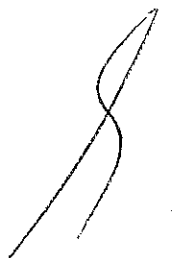
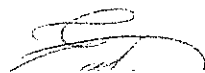
Granados Macal y para acreditarlo anexa copia simple de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, manifiesta ser la misma persona que realizó la consulta cuya respuesta dio origen al Acuerdo IEPC/CG-A/017/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que promovió el presente juicio ciudadano para su impugnación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por hecha la referida aclaración y toma nota de que el nombre correcto de la parte actora es **Marien Granados Macal**, teniéndolo así para todos los efectos legales del presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta IEPC/CG-A/017/2024, emitida el ocho de enero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votada, para postularse como Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que considera que la citada respuesta a su consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votada, y debe **inaplicarse** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, **madre**, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser madre de la actual presidenta municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Séptima. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte que la promovente expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

a) Que el acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, carece de una debida fundamentación y motivación, en relación a la consulta que planteó ante citada autoridad el cuatro de enero, para esclarecer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que vulneró su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, así como el diverso 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

b) Que la responsable no interpretó el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, de la citada Ley, respecto así se encuentra o no impedida para desempeñar el cargo, o registrarse como candidata a Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en virtud de tener

parentesco (madre) con la actual Presidenta Municipal del referido Municipio.

c) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el aludido requisito, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger la equidad en la contienda, de ahí su evidente inconstitucionalidad; y en consecuencia solicita se inaplique en su favor el contenido mencionado artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Los agravios expuestos en los incisos a) y b) son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

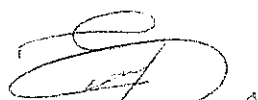
Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,



capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

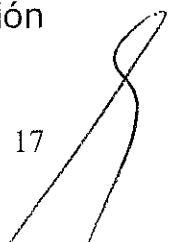
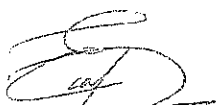
Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros,

para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:



<<Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

...ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ART. 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN..." (Sic).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

En ese sentido, el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso, la promovente manifiesta que se acredita el parentesco por consanguinidad en primer grado con la actual Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, de quien resulta ser madre.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho. Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al Ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser madre de la actual Presidenta Municipal.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre madre e hija, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la actual Presidenta Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que la actora aspira a ser electa Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidenta Municipal.

III. Caso concreto.

Los agravios hechos por la actora en los incisos **a) y b)** son **infundados**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

La actora, en su calidad de ciudadana, y aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC, ya que pretende contender como candidata a Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votada, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Presidenta Municipal ya que es pariente consanguíneo en primer grado con la actual Presidenta Municipal, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Y considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, que se viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, la restringe para participar como candidata a presidenta municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable de manera integral dio respuesta lo peticionado por la actora, pues en esencia le contestó de la siguiente forma:

“...DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA.

Del contenido de la consulta presentada por la C. Marien Macal Granados, en su calidad de ciudadana, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo

General en el ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que

Fundamento Legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En su artículo 39, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

...

Ahora bien, de la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

De igual manera, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por la ciudadana Marien Macal Granados, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene "(...) "Único.- Es menester señalar que es de mi interés participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al cargo a miembros del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por lo que para tal efecto consulto a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lo siguiente:

¿Existe impedimento para ser registrada como candidata para contender al cargo de Presidenta Municipal, al ser madre de la actual Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, la C. Marien Alejandra Román Granados "... (sic)

Al respecto, primeramente es de señalarse que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las

facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. (...)

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad a la a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una canaladura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de una análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a una derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

Así también no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, adicional a lo ya expuesto, las postulaciones de candidaturas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 10 de la LIPEECH, que establece que:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

II...

III...

IV...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

2...
3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

De lo expuesto, se advierte que en caso de que la ciudadana Marien Macal Granados, aspire a ser registrada a una candidatura a cargo de elección popular, deberá cumplir, dentro de otros, con los requisitos de elegibilidad exigibles para el cargo, esto incluye, el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo constitucional, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, **no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**

Ahora bien, respecto a los criterios jurisdiccionales citados en el escrito de consulta, se advierte lo siguiente:

Expedientes	Criterios
SX-JDC-1212-2012	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JDC-525/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JDC/082/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JI/072/1018	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JRC-98/2018	Se confirma resolución TEECH/JI/072/2018, que ordeno inaplicar al caso concreto.

Por lo que hace a los criterios expuestos en su escrito de consulta y citados en líneas superiores, se advierte dichos expedientes implicaron

COPIA AUTORIZADA

la porción normativa respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener parentesco con la integración del ayuntamiento en funciones, solamente a los casos en concreto, es decir, no tiene efectos erga omnes.

Por lo que la ciudadana **Marien Granados Macal**, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "madre", de la actual presidenta municipal del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Chiapas**, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Por lo que, el precepto normativo es muy claro y preciso al establecer, que para aspirar al cargo de la presidencia municipal; por ende, al ser la ciudadana **Marien Granados Macal**, madre de la actual presidenta municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, recae en la hipótesis legal prohibitiva.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de titular de la Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que, todo ciudadano o ciudadana que solicite su registro para ser candidata o candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a las y los ciudadanos que soliciten su registro a las candidaturas de éstos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, y de no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

"Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplica lo dispuesto en la normativa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho".

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, **madre**, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico, aun en el caso de renuncia de la persona servidora pública en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidata o candidata.

Por lo que el supuesto planteado por la ciudadana Marien Macal Granados, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala "**no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**

Ello, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "**Madre**", con la actual presidenta municipal del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Chiapas**, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II, 38, fracciones VI y VII, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22 y 100 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 4, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 4, 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPEECH; y la Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 31, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por la C. Marien Macal Granados”(Sic).

De la transcripción, puede advertirse que las preguntas realizadas por la actora, sí fueron respondidas, ya que estas se realizaron apegadas a la realidad, bajo el supuesto de que la actora tiene parentesco consanguíneo en primer grado con la actual Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, suceso anterior por la cual a su consideración, no puede postularse como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de manera fundada y motivada el consejo General del IEPC, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

De ahí lo **infundado** de los agravios, en virtud a que la responsable sí le dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la promovente.

Por último, es **fundado** el agravio señalado en el inciso **c)** relativo a la **petición de inaplicación** del artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tal como se verá a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también en el diverso 133 de la carta magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

Así como la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

En el presente asunto, como ya se precisó Marien Granados Macal, solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votada, por lo que se

realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”.

Así mismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a

cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló en lo que interesa lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negare salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua⁶, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos*

⁶Se puede localizar en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, **padre**, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.>>

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **madre** del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, manifestó que el hecho de ser **madre** de la actual Presidenta Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro para participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional, se

estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser madre de la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidata o candidato,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos (madre e hija) se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

A razón de ser exhaustivo con lo requerido por la accionante, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al **«TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL»**,⁴, lo que se realizad de la forma siguiente:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, esto es, el artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que quien pretenda ser miembro de un Ayuntamiento no debe ser cónyuge, concubino, concubina,

hermana o hermano, **madre**, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que quien pretenda aspirar a ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento salvaguardando los intereses de la administración entrante.

Y **la segunda**, la presunción que puede advertirse es que al no tener parentesco alguno con el Presidente Municipal entrante, está libre de injerencias o en su caso que pueda actuar de manera parcial en el desempeño de las funciones en caso de que llegue a ser electo, de ahí que deba separarse del mismo.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los Presidentes Municipales, debe dar certeza que sus funciones serán realizadas con transparencia, libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación, en beneficio del municipio en el cual sean electos.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal del Estado de Chiapas es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

«Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un ayuntamiento se requiere:
I... a la V...
VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o síndico.
VII... a la IX.»

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, sí satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, pues impide que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, siempre y cuando no tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la actual Presidenta Municipal.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso no se actualiza, ya que es el único precepto jurídico que dispone los requisitos para los ciudadanos que pretendan contender a un

cargo de **elección** popular, el que deben acatarlo para estar en condiciones de poder contender al mismo.

En ese contexto la medida no es idónea y no se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al no resultar acorde al marco constitucional internacional, el precepto legal señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que se le vulnera el derecho fundamental de la actora a ser votada, en su calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con independencia de que tenga parentesco consanguíneo en primer grado con la actual Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, pues de acogerse a lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se vulneraría el derecho que tiene a ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Se estima que bajo la observancia integral del citado precepto legal, es imposible que la actora, si tiene la intención de postularse como candidata a presidenta Municipal, no pueda participar al tener la restricción del parentesco consanguíneo en primer grado con la actual Presidenta Municipal, pues tal requisito está supeditado a alguna la condición que la imposibilita a dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la normativa electoral establece, ya que las exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que resulta excesiva y restrictiva, y materialmente

imposible de cumplir, lo que le imposibilita su participación y genera una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

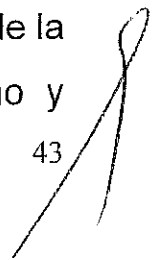
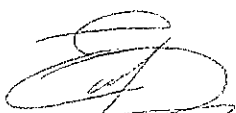
Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, se le coarta el derecho a la actora ya que se le exige un requisito que es restrictivo, no superando así el test pues se restringe un requisito excesivo sobre el derecho a ser votado, resultando una carga grande para quien pretenda ser electo en el entendido de que el hecho de no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal en funciones, es un requisito que a todas luces no está en posibilidades de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma la posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados el cumplimiento de un requisito imposible de cumplir, como lo es el no tener parentesco consanguíneo con la actual Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, lo que a todas luces es imposible de acatar, lo cual repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y



Administración Municipal del Estado de Chiapas, implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal en funciones.

En consecuencia, **resulta fundada** la petición señalada en el **inciso c)** relativo a la **inaplicación** del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa analizada; en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Por último, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA

requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la consideración **Novena** de la presente sentencia.

Segundo. En el caso particular Se **inaplica** a favor de la actora, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Novena**, del presente fallo.

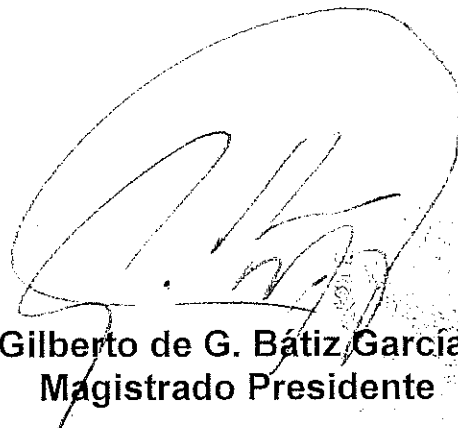
Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Ley de la materia vigente, aplicables al caso.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente




Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2024.

COPIA AUTORIZADA


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Abel Moguel Roblero.
Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley.

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/017/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----

